

Expediente: **3926/24**

Carátula: **MEDINA JOHANA NOEMI Y OTROS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23166854164 - MEDINA, JOHANA NOEMI-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

90000000000 - FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

23222644674 - BOSSINI, CAROLINA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3926/24



H102345579933

Autos: MEDINA JOHANA NOEMI Y OTROS c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte: 3926/24. Fecha Inicio: 31/07/2024.

San Miguel de Tucumán, 23 de junio de 2025.

Y VISTOS: los autos "MEDINA JOHANA NOEMI Y OTROS c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO", que vienen a despacho para regular honorarios profesionales, y

CONSIDERANDO:

I- Que en virtud del decreto de fecha 18/05/2025 la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta y que corresponde ingresar al estudio de la cuestión propuesta.

II- Al no haberse arribado a un acuerdo en Mediación, corresponde expedirse sobre la regulación peticionada en tanto está habilitada la jurisdicción sobre la causa (art. 8 Ley 7.844 y decreto reglamentario 2960/2009).

En tal sentido, puede advertirse que, si bien en el acta de mediación de fecha 26/11/2024 acompañada digitalmente surge que los honorarios correspondientes al Mediador ascienden a la

mitad de una consulta escrita, lo cierto es que de las constancias del proceso no consta que el monto allí aludido hubiera sido cancelado. Asimismo, dicha acta da cuenta de que la parte requirente (Johana Noemí Medina, Fernanda Celeste Medina, Rodrigo Daniel Medina y Lucrecia del Carmen Vera) estaba por solicitar el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 53 de la Ley 24240. La requerida (FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados) se comprometió a abonar la suma de \$110.000,00.

Al respecto se ha señalado que “las consecuencias jurídicas de la conclusión del proceso de mediación sin que las partes arriben a un acuerdo son contempladas exclusivamente por el art. 19 de la ley provincial, y se limita a establecer que igualmente deberá labrarse acta, entregando copia a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado. Su segundo párrafo habilita al reclamante para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación; pero nada ha previsto acerca de la determinación y vías de cobro de la retribución correspondiente al mediador que intervino. Conviene señalar que en el caso, el contenido del acta agregada no modifica el régimen legal, porque en rigor no constituye un “convenio de honorarios” sino la exteriorización -en números- de la retribución que la ley ha previsto para el mediador, cuando su labor profesional concluye sin que se logre un acuerdo. Como expresa el propio apelante, el acta aludida refleja los montos tarifados por la ley 7.844 y su reglamentación; y en este particular contexto, las especificaciones del acta sobre este tópico no pueden entenderse como un obstáculo para que la Sra. Juez con competencia a ese efecto proceda a dictar el auto regulatorio solicitado” (CCCC, Sala 1, “Díaz Samuel Eliseo Vs. Esen Ariel Alejandro y Liderar Compañía de Seguros S.A. S/Mediacion”, Sentencia n.º 128 del 21/04/2014).

Por consiguiente, los honorarios para la mediadora Carolina Isabel Bossini se regularán en el valor equivalente a media consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados y vigente a la fecha de esta resolución, es decir, \$250.000,00 en el entendimiento de que ello posibilita fijar lo debido a valores actuales y de esta manera, en caso de pago, se puede dar por concluida la cuestión suscitada. Asimismo, se deja constancia de que dicha suma (\$250.000,00) deberá ser abonada en iguales proporciones (\$125.000,00) por cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de Ley 7.844.

Por ello,

RESUELVO:

I- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la mediadora **Carolina Isabel Bossini** en la suma de **\$250.000** (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL), por su intervención en la etapa de mediación, conforme lo considerado, suma que deberá ser abonada en iguales proporciones (\$125.000,00) por cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de Ley 7.844.

II- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35, ley 6059).

III- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente en el domicilio real del accionado en razón de carecer de domicilio constituido en los presentes actuados.

HÁGASE SABER.3926/24-ADF

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.